

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

04 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la CDMX.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Las carpetas de investigación en contra de funcionarios públicos por el colapso del Colegio Rébsamen tras el sismo de 2017.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se reservó la información con fundamento en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la reserva de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta, porque no se actualizan los supuestos de reserva invocados.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Las carpetas de investigación en versión pública.



PALABRAS CLAVE

Carpetas, investigación, funcionarios, Colegio, Rébsamen



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

En la Ciudad de México, a **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1544/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453823000359**, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** lo siguiente:

“Solicito las carpetas de investigación abiertas y sus movimientos en contra de todos los funcionarios públicos por el colapso del colegio Rebsamen y el homicidio de 26 personas tras el derrumbe tras el sismo de septiembre de 2017. No se podrá invocar la reserva de la información al tratarse de hechos relacionados con corrupción.

Lo anterior lo requiero en versión electrónica.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número FGJCDMX/110/1450/2023-02 de misma fecha,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. FJGCDMX/CGAPE/ET/0019/2023-02, suscrito y firmado por el Lic. Armando de la Vega Antillón, Coordinador de Enlace Administrativo, en la Coordinación General de Acusación Procedimiento y Enjuiciamiento.

**“ACUERDO DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA FJCDMX”**

CT/EXT07/045/23-02-2023. -----
Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la carpeta judicializada que es de interés del particular por encontrarse en trámite. Lo anterior, de conformidad con los artículos 183 fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el revelar lo solicitado pudiera obstruir posibles líneas y actividades de investigación, así como la persecución de los delitos, derivado de que no ha causado ejecutoria. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453823000359. -----

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a)** Oficio número FJGCDMX/CGAPE/ET/019/2023-02, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, el cual señala lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número FJGCDMX/110/844/2023-02, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453823000359, a través del cual el petionario Tim Pum, solicita la siguiente información:

[Se reproduce la solicitud]

En ese orden de ideas y a efecto de atender el requerimiento de información, esta unidad administrativa procede a realizar la siguiente propuesta de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atendiendo lo siguiente:

PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 6 fracción VI, XXV, y XXVI; 43, 88, 89 y 90 fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 176, 183 fracciones VI, VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa pone a consideración del comité de transparencia la siguiente proposición:

ANTECEDENTES

1.- El día 02 de febrero de 2023, se recibió en esta Coordinación General, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453823000359, en la que solicita lo señalado en líneas anteriores.

Analizada la solicitud de información y en atención a lo anterior se procede a realizar la correspondiente prueba de daño de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO JURÍDICO

Por este medio se somete a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 6 fracción VI, XXIII, XXIV, XXV, y XXVI; 88, 89 y 90, fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones VI, VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

[Se reproducen los preceptos normativos señalados]

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley en la materia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada ley, se hace de su conocimiento que derivado de que las carpetas de investigación se iniciaron en fechas anteriores al 7 de junio del año 2021, misma en la que tuvo lugar la reforma realizada al catálogo de "Hechos de corrupción y delitos contra el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos"; a que la investigación motivo del presente se encuentra en trámite y enfatizando en la debida protección a las víctimas, el evitar viciar la información, motivos por los cuales, constituye información de carácter reservada; me encuentro ante la imposibilidad jurídica de emitir la información solicitada, en virtud de que se actualizan las hipótesis de reservas previstas en las fracciones VI y VII del artículo 183 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la finalidad de acreditar lo dispuesto por el artículo 174 fracción I. la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable de perjuicio significativo al interés público; en la aplicación de la prueba de daño, debe enfatizarse que el divulgar información reservada por mandato de ley, contenida en su expediente, representa un riesgo real de quebrantar la ley, pone en una situación de vulnerabilidad la calidad de garante de la ley, del Estado; ya que al no garantizar a la Sociedad, que la autoridad cumpla con la ley, dicha transgresión se traduciría en la incerteza jurídica; aunado al hecho de que se actualizaría la legalidad del caudal probatorio, el cual podría ser afectado de nulidad ya sea absoluta o relativa, según fuera la gravedad del caso.

Aunado a lo anterior, el hacer publica dicha información, pondría en riesgo el principio de legalidad, a través del cual se impone a la autoridad las limitantes de su actuación, que constituye el marco legal sobre el cual puede actuar, debiendo proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, pero no así, el de cualquier persona, como lo es del peticionario, ya que se trata de información RESERVADA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Así mismo de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo antes citado, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, el contenido de toda la información que solicita el peticionario, poniéndose en riesgo incluso en que se difunda en los medios masivos de comunicación su contenido, documentales que se solicita a este Honorable Consejo, apruebe favorable la RESERVA de información, en virtud de que forma parte de una investigación abierta, lo anterior considerando que en ella se encuentran documentos que fueron ofrecidos como medios de prueba por parte de la Fiscalía para llegar al esclarecimiento de hechos; ya que estos documentos contienen información de los hechos y de las víctimas, lo que debe de considerar que, de divulgarse esta información, ocasionaría un riesgo de perjuicio, para las partes técnicas, así como para las víctimas directas e indirectas, ya que como se señaló, podría ser publicada a través de medios de comunicación, atendiendo además que el presente asunto no ha concluido en definitiva.

Por lo anterior, debido a que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera que: cuando se trate de expedientes judiciales, mientras la sentencia no haya causado ejecutoria, se trata de información reservada, esta no se puede otorgar al peticionario ya que de hacerlo, esto representa un riesgo real, demostrable e identificable de vulnerar el derecho a la protección de datos de las personas, por lo que se debe velar por garantizar dicho derecho, ya que el estado tiene la calidad de garante del mismo y al no hacerlo, el mismo sujeto obligado sería transgresor de la ley, lo que se traduciría en la incerteza jurídica e ilegalidad a los ojos de la Sociedad al proporcionar información a cualquier peticionario, razón por la cual, la autoridad Ministerial podría incurrir en alguna responsabilidad por dar información de carácter reservada, lo cual no es permitido por la ley.

En ese orden de ideas, al hacer pública dicha documental, podría vulnerar los derechos de las partes, afectando el debido proceso, ya que la investigación aún no ha sido determinada en definitiva, sin que a la fecha haya concluido o se encuentre ejecutoriada la sentencia: lo anterior, de conformidad con los requisitos previstos en la ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta autoridad a los derechos y garantías de las personas involucradas en la misma. Consecuentemente, se realiza propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia, para que de conformidad con sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta de clasificación.” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la ahora persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“El sujeto obligado no entregó la información pese a que se trate de un caso de relevancia social y en donde están involucrados hechos de corrupción, por ello, considero que la información debe ser pública ya que se usará para un trabajo periodístico y es imperante que la sociedad mexicana conozca cómo va el acceso a la justicia por este terrible caso.” (sic)

V. Turno. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1544/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El diez de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1544/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X. 240 y 241 de la Ley de Transparencia, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, indicara la siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

- Indique el estado procesal en el que se encuentran específicamente cada carpeta de investigación.
- Indicar su en dichas carpetas de investigación, se decretó el ejercicio de la acción penal, si se encuentra en etapa de investigación o si ya se dicto sentencia condenatoria y que haya quedado firme o exista en trámite algún recurso de impugnación.
- Informe a este Instituto si las carpetas de investigación mencionadas en los puntos anteriores, se encuentran relacionadas con posibles actos de corrupción.
- Indique con qué delitos están relacionadas dichas carpetas de investigación ya mencionadas.
- Remita el acta del su Comité de Transparencia donde se clasifica como reservada la información solicitada.

Al respecto, se comunicó a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer se mantendría bajo resguardo, por lo que no estaría disponible en el expediente, con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Respuesta complementaria. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio FGJCDMX/110/DUT/2656/2023-03 de misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

“ ...

En relación al Acuerdo de Admisión del fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por JULIO CESAR MARTINEZ SANABRIA, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1544/2023, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por este Fiscalía General de Justicia a su solicitud número de folio 092453823000359, al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se le



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

entrega:

- **Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-07/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el veintitrés de febrero de 2023, constante de veinte hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que el **Acta de la sesión indicada**, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT07/045/23-02-2023 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

...

Anexo a su respuesta complementaria, el sujeto obligado adjuntó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-07/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en lo concerniente al Acuerdo CT/EXT07/045/23-02-2023, por el cual se aprobó la clasificación de la información requerida en la solicitud de información folio 09245382300359, en los siguientes términos:

IV. RESPUESTA A LA SOLICITUD 092453823000359. -----
En uso de la voz, la persona representante de la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento informó que, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones VI, XXV y XXVI; 43, 88, 89, 90 fracción II, 169, 174 fracciones I, II y III, 176 fracción I, 183 fracciones VI, VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible proporcionar la carpeta judicializada que es de interés del particular, toda vez que se encuentra en trámite. En este contexto, su divulgación representaría un riesgo real, demostrable de perjuicio significativo al interés público quebrantando la Ley, al poner en riesgo el principio de legalidad, el cual debe ser protegido para garantizar los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, el proporcionar la carpeta judicializada que es de interés del particular supera el interés público general de que se difunda, poniéndose en riesgo que sea divulgada en medios masivos de comunicación, afectando el debido proceso, considerando que el presente asunto no ha concluido, en definitiva. En ese orden de ideas, al hacer pública la carpeta judicializada podrían vulnerarse los derechos de las partes como son el debido proceso y el derecho de protección de los datos de las personas involucradas, los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

cuales deben ser garantizados, considerando que el estado tiene la calidad de garante y al no hacerlo el mismo Sujeto Obligado sería transgresor de la Ley. En este sentido, se solicitó al Pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada.

En uso de la voz, la Licenciada Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control preguntó al área expositora, si la solicitud no recae en los supuestos del artículo 185 fracciones I o II Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En uso de la voz, la persona representante de la Coordinación General de Abusación,

Procedimiento y Enjuiciamiento confirmó que no recae en ningún supuesto del artículo 185 de la Ley de Transparencia.

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo:

d) ACUERDO CT/EXT07/045/23-02-2023.

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la carpeta judicializada que es de interés del particular por encontrarse en trámite. Lo anterior, de conformidad con los artículos 183 fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el revelar lo solicitado pudiera obstruir posibles líneas y actividades de investigación, así como la persecución de los delitos, derivado de que no ha causado ejecutoria. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **09245382300359.**

En misma fecha se recibió a través de la cuenta de correo electrónico habilitada para esta Ponencia, el oficio FGJCDMX/110/DUT/2657/2023-03, del treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó respecto del envío de la respuesta complementaria y remitió los siguientes documentos:

- Oficio FGJCDMX/110/DUT/2656/2023-03, del treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mismo que se transcribe previamente.
- Acuse de recibo de envío de información al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y captura de pantalla del envío a través de correo electrónico.
- Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-07/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, descrita previamente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

VIII. Alegatos. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número FGJCDMX/CGAPE/ET/048/2023-23, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En relación al expediente INFOCDMX/RR.IP.1544/2023, recibido en esta Coordinación mediante el oficio Número FGJCDMX/110/DUT/2376/2023-03 signado por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, al que acompaña copia simple del acuerdo de admisión y recurso de revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP.1544/2023, interpuesto por [...], relacionado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453823000359, en el que se requiere a este sujeto obligado para que en término de SIETE DIAS hábiles manifiesta lo que su derecho convenga, exhiban pruebas que considera necesarias o expresen sus alegatos:

Razón de la interposición:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Con fundamento en el Décimo Séptimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se rinde el informe de ley respecto del recurso que nos ocupa en los siguientes términos:

En atención al requerimiento que realiza para desahogar el recurso de revisión de referencia, que fue admitido con fundamento en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53 fracción I, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar los siguientes alegatos:

ANTECEDENTES

1.- Mediante folio de solicitud número 092453823000359 de la Plataforma Nacional de Transparencia, el peticionario [...], solicitó información que pudiera detentar esta Coordinación General de Acusamiento, Procedimiento y Enjuiciamiento, consistente en:

[Se transcribe la solicitud de información]

2.- Dicha solicitud mediante diverso FGJCDMX/110/DUT/2376/2023-03, fechado con fecha 23



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

de marzo de la presente anualidad, fue remitida por la Directora de la Unidad de Transparencia, en esta Fiscalía General, a la Maestra Laura Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, con el que adjuntó copia simple del formato de solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453823000359.

3.- En fecha 14 de febrero de 2023, se realizó la prueba de daño por ser información reservada.

4.- La séptima sesión extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la FGJCDMX, aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad reservada.

5.- En fecha 27 de febrero de 2023, se informa al peticionario lo acontecido en el numeral anterior.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción VI, XXIII, XXIV, XXV, y XXVI; 90, fracción II, 169, 174, 175, 183, fracciones VI, VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

[Se transcriben los preceptos normativos citados]

De conformidad con lo previsto y citado, en atención a lo señalado en el artículo 183, fracción VII de la Ley en la materia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previsto en el artículo 11 de la multicitada ley, se hace de su conocimiento que derivado de que las carpetas de investigación se iniciaron en fechas anteriores al 7 de junio del año 2021, en donde no existía el Título Vigésimo (Hechos de Corrupción) del Código Penal para la Ciudad de México, pues este tipo penal fue incorporado al derecho positivo el día 7 de junio de 2021, por tal motivo la presente investigación se encuentra en trámite y enfatizando en la debida protección a las víctimas, el evitar viciar la información, motivos por los cuales, constituye **información de carácter reservada** y me encuentro imposibilitada para proporcionar la información en virtud de que se actualiza la hipótesis de reserva prevista en las fracciones VI y VII del artículo 183 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la finalidad de acreditar lo dispuesto por el artículo 174 fracción I. la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable de perjuicio significativo al interés público; en la aplicación de la prueba de daño, debe enfatizarse que el divulgar información reservada por mandato de ley, contenida en su expediente, representa un riesgo real de quebrantar la ley, pone en situación de vulnerabilidad la calidad de garante de la ley, del Estado; ya que al no garantizar a la Sociedad, que la autoridad cumpla con la ley, dicha transgresión se traduciría en la incerteza jurídica; aunado al hecho de que se actualizaría la legalidad del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

caudal probatorio, el cual podría ser afectado de nulidad ya sea absoluta o relativa, según fuera la gravedad del caso.

Aunado a lo anterior, el hacer pública dicha información, pondría en riesgo el principio de legalidad a través del cual se impone a la autoridad las limitantes de su actuación, que constituye el marco legal sobre el cual se puede actuar; debiendo proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, pero no así, el de cualquier persona, como lo del peticionario, ya que se trata de información RESERVADA.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo antes citado, el riesgo que suponía la divulgación supera el interés público general de que se difunda, el contenido de toda la información que solicita el peticionario, pone en riesgo incluso que se difunda en los medios masivos de comunicación su contenido, por tal motivo la información se solicitó la clasificación de RESERVA de la información, en virtud de que forma parte de una investigación abierta, lo anterior considerando que en ella se encuentran documentos que fueron ofrecidos como medios de prueba por parte de la Fiscalía para llegar al esclarecimiento e hechos; ya que estos documentos contienen información de los hechos y de las víctimas, lo que debe de considerar que, de divulgarse esta información, ocasionaría un riesgo de perjuicio, para las partes técnicas, así como para las víctimas directas e indirectas, ya que como se señaló, podría ser publicada a través de medios de comunicación, atendiendo además que el presente asunto no ha concluido en definitiva.

Por lo anterior, debido a que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera que: cuando se trate de expedientes judiciales, mientras la sentencia no haya causado ejecutoria, se trata de información reservada, esta no se puede otorgar al peticionario ya que de hacerlo, esto representaría un riesgo real, demostrable e identificable de vulnerar el derecho a la protección de datos de las personas, por lo que se debe velar por garantizar dicho derecho, ya que el estado tiene la calidad de garante del mismo y al no hacerlo, el mismo sujeto obligado, sería transgresor de la ley, lo que se traduciría en la incerteza jurídica e ilegalidad a los ojos de la Sociedad al proporcionar información a cualquier peticionario, razón por la cual, la autoridad Ministerial podría incurrir en alguna responsabilidad por dar información de carácter reservada, lo cual no es permitido por ley.

En ese orden de ideas, al hacer pública dicha documental, podría vulnerar los derechos de las partes, afectando el debido proceso, ya que la investigación aún no ha sido determinada en definitiva, sin que a la fecha se haya concluido o se encuentre ejecutoriada la sentencia: lo anterior, de conformidad con los requisitos previstos en la ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta autoridad a los derechos y garantías de las personas involucradas en la misma.

Por consiguiente esta Coordinación General, en ningún momento le causo agravio al peticionario [...], respecto al requerimiento de su petición, toda vez que como quedo especificado, la información solicitada es clasificada como reservada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se ofrece el siguiente medio de prueba para demostrar que este Ente Obligado, en ningún momento causó agravio alguno:

1.- Copia simple de la Prueba de Daño de fecha 14 de febrero del año 2023, signado por mi homólogo Licenciado Armando de la Vega Antillón.

...”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio número FGJCDMX/CGAPE/ET/049/2023-23, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, a través del cual desahogó las diligencias requeridas para mejor proveer en los siguientes términos:

“...

En relación al expediente INFOCDMX/RR.IP.1544/2023, recibido en esta Coordinación mediante el oficio Número FGJCDMX/110/DUT/2376/2023-03 signado por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, al que acompaña copia simple del acuerdo de admisión y recurso de revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP.1544/2023, interpuesto por [...], relacionado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453823000359, en el que se requiere a este sujeto obligado para que en término de SIETE DIAS hábiles indique lo siguiente:

- Indique el estado procesal en el que se encuentran específicamente cada carpeta de investigación.
- Indicar su en dichas carpetas de investigación, se decretó el ejercicio de la acción penal, si se encuentra en etapa de investigación o si ya se dictó sentencia condenatoria y que haya quedado firme o exista en trámite algún recurso de impugnación.
- Informe a este Instituto si las carpetas de investigación mencionadas en los puntos anteriores, se encuentran relacionadas con posibles actos de corrupción.
- Indique con qué delitos están relacionadas dichas carpetas de investigación ya mencionadas.
- Remita el acta del su Comité de Transparencia donde se clasifica como reservada la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

De conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 48 Fracción XXIV, Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo Institucional FGJCDMX/032/2022, esta Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, conforme al ámbito de competencia informa lo siguiente:

*Con relación al **punto primero** “Indique el estado procesal en el que se encuentran específicamente cada carpeta de investigación”, se informa que dichas carpetas se encuentran en etapa de investigación (en trámite).*

*Respecto al **punto segundo** “Indicar si en dichas carpetas de investigación, se decretó el ejercicio de la acción penal, si se encuentra en etapa de investigación o si ya se dictó sentencia condenatoria y que haya quedado firme o exista en trámite algún recurso de impugnación.”; se informa que dichas carpetas se encuentran en etapa de investigación.*

*En atención al **punto tercero** “Informe a este Instituto si las carpetas de investigación mencionadas en los puntos anteriores, se encuentran relacionadas con posibles actos de corrupción”; se informa que, las carpetas de investigación fueron iniciadas con motivo de hechos ocurridos anteriores al sismo acontecido en el año 2017, época en la cual no existía el Título Vigésimo (Hechos de Corrupción) del Código Penal para la Ciudad de México, pues este tipo penal fue incorporado bajo el principio de no retroactividad de la ley, establecido en el artículo 14 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:*

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona...”

*Por lo que hace al **penúltimo punto** “Indique con qué delitos están relacionadas dichas carpetas de investigación ya mencionadas” se hace de su conocimiento que el delito es prevaricación, previsto en el Código Penal del Distrito Federal vigente al momento de la comisión del hecho en investigación.*

*Respecto al **último punto** “Remita el acta del su Comité de Transparencia donde se clasifica como reservada la información solicitada”; dicho documento será remitido directamente por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

...”

IX. Cierre. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la reserva de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

4. En el caso concreto, no se formuló una prevención a la parte recurrente por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y; si bien el sujeto obligado informó respecto del envío de una respuesta complementaria no se ha quedado sin materia el recurso, ya que en la misma reiteró la reserva de la información y remitió el Acta de su Comité de Transparencia; sin embargo, el agravio de la persona recurrente se refiere precisamente a la reserva de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de fondo, para determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México las carpetas de investigación abiertas y sus movimientos, en contra de todos los funcionarios públicos por el colapso del colegio Rébsamen y el homicidio de veintiséis personas por el derrumbe tras el sismo septiembre de 2017.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, a través de la Coordinación General de Acusación, Procedimiento Enjuiciamiento, manifestó que la información se encuentra clasificada como reservada con fundamento en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el revelar lo solicitado pudiera obstruir posibles líneas y actividades de investigación, así como la persecución de los delitos, derivado de que no ha causado ejecutoria.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la reserva de la información. Al respecto señaló que la información tiene relevancia social y están involucrados hechos de corrupción.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del diez de marzo de dos mil veintitrés.

Por su parte el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma. Al respecto manifestó que la divulgación de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

representa un riesgo real, demostrable de perjuicio significativo al interés público; ya que el divulgar información reservada por mandato de ley, contenida en su expediente, representa un riesgo real de quebrantar la ley que pone en situación de vulnerabilidad la calidad de garante de la ley del Estado; y dicha transgresión se traduciría en la incerteza jurídica y se podría afectar de nulidad absoluta o relativa la legalidad del caudal probatorio.

Aunado a lo anterior, manifestó que hacer pública la información, pondría en riesgo el principio de legalidad ya que incluso podría difundirse en los medios masivos de comunicación; por lo cual, podría vulnerar los derechos de las partes, afectando el debido proceso, ya que la investigación aún no ha sido determinada en definitiva, sin que a la fecha se haya concluido o se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, señaló que remitió una respuesta complementaria a la persona ahora recurrente, a través de la cual remitió el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-07/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en lo concerniente al Acuerdo CT/EXT07/045/23-02-2023, por la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, con fundamento en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092453823000359 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

PARA EL DISTRITO FEDERAL”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Análisis

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“[...]”

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- [...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que afecte los derechos del debido proceso, y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.
- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando
 1. Se trata de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
 2. Se trate **de información relacionada con actos de corrupción** de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento manifestó que la información requerida se trata de información clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VI y VIII de la Ley de la materia, la cual establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que afectos los derechos del debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales que no han causado ejecutoria.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

En relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹, en adelante Lineamientos Generales, prevén en su Vigésimo Noveno y Trigésimo lo siguiente:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias **propias del procedimiento.**”

En consecuencia será preciso analizar si se actualizan los supuesto de reserva invocados por el sujeto obligado, en correlación con los supuesto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

¹ Consultado en: <https://www.dof.gob.mx/2022/INAI/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

1) Análisis de la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse **aquella cuya publicación afecte el debido proceso, siempre y cuando se acredite lo siguiente:**

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
4. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso,

De lo anterior se puede advertir que el supuesto de reserva contemplado en los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 186, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene por objeto salvaguardar las ventajas y derechos procesales judiciales, administrativos o arbitrales en los que los sujetos obligados sean parte; a efecto de que la información no sea conocida por su contraparte antes de su presentación en el proceso.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si es procedente la clasificación se procede al análisis de los requisitos de la siguiente forma:

Primer requisito: El primero de los supuestos que el sujeto obligado deberá acreditar, es la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite a efecto de invocar la hipótesis de reserva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Al respecto, debe retomarse que en el presente asunto la persona solicitante requirió las carpetas de investigación en contra de todos los funcionarios públicos por el colapsó del colegio Rébsamen; por su parte el sujeto obligado se limitó a indicar que las carpetas de investigación se encuentran en etapa de investigación en trámite.

Al respecto se debe referir que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales², define las etapas del procedimiento penal; mismas que comprenden lo siguiente:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente **y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación**, e
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

De lo anterior es posible desprender que la etapa de investigación comprende dos fases, la primera inicia con la presentación de la denuncia o querrela, y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación. La segunda fase, inicia con la formulación de la imputación y se agota hasta que se cierre la investigación.

² Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Lo anterior resulta relevante toda vez que en su respuesta el sujeto obligado no precisó cuáles son los procedimientos judiciales relacionados con las carpetas de investigación que se encuentran en trámite. No obstante, es posible advertir que en la fase de investigación complementaria podría actualizarse la existencia un procedimiento judicial iniciada por la formulación de imputación ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Segundo requisito. El segundo de los requisitos se actualiza toda vez que el Ministerio Público es reconocido como parte dentro del procedimiento penal, conforme se dispone en los artículos 57, 105 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercer requisito. El tercero de lo supuestos para actualizar la reserva de información precisa que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Al respecto se debe indicar que el artículo 113, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales ordena que el imputado tendrá derecho a tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del citado Código.

En relación con lo anterior resulta relevante señalar que los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen lo siguiente:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.”

De lo anterior se advierte que los registros de la investigación, así como todos los documentos relacionados con esta son reservados y **sólo las partes pueden tener acceso a los mismos.**

En ese tenor, el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido, **sea citado para comparecer como imputado** o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y se debe resalta que **a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

En consecuencia, **no se actualiza el tercero de los requisitos** toda vez que, como se refirió previamente para acreditar el primero de los requisitos en estudio, se advirtió que sólo en el caso de una investigación complementaria se estaría en presencia de un procedimiento judicial en trámite; sin embargo, en ese supuesto una vez formulada la imputación tanto el imputado como su defensa tienen derecho a conocer todos los registros de la investigación sin posibilidad de que se les oponga la reserva.

De lo anterior, es posible colegir que **el supuesto de reserva invocado por el sujeto obligado con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se actualiza.**

2) Análisis de la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la **conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se acredite lo siguiente:**

- 1.- Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- 2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por añadidura, se deben resaltar que dicha causal de clasificación tiene como propósito **evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate**, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Dicho en otras palabras, la *ratio legis* del precepto legal de mérito consiste en proteger la **capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial**, de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realizar la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la *litis* de las partes que intervienen en el mismo.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si es procedente la clasificación se procede al análisis de los requisitos de la siguiente forma:

1. Primer Requisito: La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Así pues, como se expuso previamente el sujeto obligado se limitó a manifestar que las carpetas de investigación se encuentran en etapa de investigación en trámite.

En ese tenor se debe precisar que con fundamento en el artículo 127 del Código Nacional de Procedimiento Penales, compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Asimismo, conforme lo ordena el artículo que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación del procedimiento penal comprende lo siguiente:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente **y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e**
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

En ese tenor, se debe precisar que la información requerida consiste en las carpetas de investigación que obran en los archivos de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX; por lo cual no se actualiza el primer de los requisitos en estudio, ya que el sujeto obligado no acreditó que la información requerida sea aquella contenida en un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio.

En consecuencia, no es posible acreditar el primer elemento del requisito en análisis; por lo cual se estima que la causal de reserva no resulta acorde a la motivación esgrimida en su prueba de daño.

Razón por la cual, tampoco se cumple con el segundo de los requisitos, ya que la información requerida no se refiera a actuaciones diligencia o constancias propias del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

De lo anterior, es posible colegir que **el supuesto de reserva invocado por el sujeto obligado con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se actualiza.**

Sin demérito de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contempla un supuesto de reserva específico para el caso de aquella información contenida en los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y”

De lo anterior se desprende que la información contenida en los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación actualiza la reserva; sólo hasta que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, supuestos en los que serán susceptibles de acceso a través de versiones públicas. Por lo anterior, a efecto de ser exhaustivos conviene analizar el supuesto de reserva en cita.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

En relación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³, en adelante Lineamientos Generales, prevén en su Trigésimo Primero lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

³ Consultado en: <https://www.dof.gob.mx/2022/INAI/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Conforme a lo anterior, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación.

En mismo sentido, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen lo siguiente:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las pares, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

“**Artículo 131.** Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

...

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...”

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones [archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente traer a colación consideraciones que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el amparo en revisión 279/2019, el cual retoman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, son inconstitucionales en razón de que transgreden el derecho humano de acceso a la información**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”⁴.

Como puede observarse, la postura de la Suprema Corte frente al derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Ahora bien, cabe señalar que en su respuesta el sujeto obligado incumplió con lo previsto en los artículos 171, 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en agravio del recurrente toda vez que respecto a la **prueba de daño** con relación con la información que clasificó se limitó a manifestar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable de perjuicio significativo al interés público; ya que el divulgar información reservada por mandato de ley, contenida en su expediente, representa un riesgo real de quebrantar la ley que pone en situación de vulnerabilidad la calidad de garante de la ley del Estado; y dicha transgresión se traduciría en la incerteza jurídica y se podría afectar de nulidad absoluta o relativa la legalidad del caudal probatorio.

Aunado a lo anterior, manifestó que hacer pública la información, pondría en riesgo el principio de legalidad ya que incluso podría difundirse en los medios masivos de comunicación; por lo cual, podría vulnerar los derechos de las partes, afectando el debido proceso, ya que la investigación aún no ha sido determinada en definitiva, sin que a la fecha se haya concluido o se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Conforme a lo anterior no es posible discernir que se justifique que: 1) La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; 2) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y 3) La limitación se adecua al

⁴ Décima Época, **Registro digital**: 2003923, **Tesis**: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, conforme lo dispone el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior resulta relevante; toda vez que lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no debe entenderse como una prohibición de acceso a la información absoluta,⁵ sino que en cada caso debe valorarse si la información solicitada es susceptible de entregarse o clasificarse con base en una prueba de daño, ya que aunque la información guarde alguna relación con la prevención o persecución de los delitos cuando su publicación pueda de hecho obstruir estas labores, la mera vinculación de la información solicitada con dichas actividades estatales, no siempre traerá aparejada como consecuencia su obstaculización, en virtud de que la vinculación no es, sinónimo de obstrucción.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que **la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:** la información **debe ser de relevancia pública o de interés general**, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social; **la información debe ser veraz**, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, la que emita el Estado, sus instituciones o personas funcionarias debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la

⁵ Como lo señaló la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, así como en la jurisprudencia número P./J.45/2007 de rubro “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 991.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad y, **la información debe ser objetiva e imparcial.**

No obstante lo previo, es importante recordar que el particular no busca acceder a cualquier carpeta de investigación, sino pretende tener acceso a las carpetas de investigación iniciadas en contra de funcionarios, en relación con el colapso del Colegio Rébsamen ocurrido por el sismo de septiembre de 2017, situaciones que convergen en una relación que apunta a resultar un tema que podría estar relacionado con posibles actos de **corrupción.**

Al respecto debe retomarse que de conformidad con el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción.**

En mismo sentido, el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordena lo siguiente:

“**Artículo 115.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

II. Se trate de información **relacionada con actos de corrupción** de acuerdo con las leyes Aplicables”

Por su parte, el Trigésimo Séptimo de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone lo siguiente:

“**Trigésimo séptimo.** No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

...

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

...”

Así las cosas, si bien es cierto que lo solicitado podría actualizar uno de los supuestos de reserva establecidos por la Ley de Transparencia, también lo es que una de las excepciones a la reserva de información consiste en que lo requerido **se relacione con actos de corrupción.**

En el caso particular se considera que la información que se analiza es de relevancia y trascendencia social e interés general en razón de que presuntamente involucra la acción u omisión cometida por personas servidoras públicas cuya determinación pudo provocar daños o afectaciones a terceras personas. Dicha información derivaría de los documentos que obran en posesión del *sujeto obligado*, lo que implicaría que se daría a conocer de forma fidedigna y la información carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tiene como único fin informar a la sociedad, sin establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Ello es así, ya que en desahogo al requerimiento de diligencias para mejor proveer la propia Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México manifestó que el delito que se investiga es el de prevaricación. Así, si bien argumentó que en el momento en que sucedieron los hechos, dicho tipo penal no se encontraba dentro de los supuestos que el Código Penal del Distrito Federal vigente define como hechos de corrupción y delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos; también lo es que dicho supuesto ya se contemplaba dentro del Código Penal vigente en ese entonces, constituyendo **un tipo de delito en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos.**

Esto es, los hechos investigados supuestamente cometidos por personas servidoras públicas se refieren a acciones u omisiones que posiblemente generaron daños y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

perjuicios, incluso la pérdida de la vida a las personas que se encontraban el referido colegio el día en que ocurrió el sismo de septiembre de 2017 y que ocasionó su colapso.

Al respecto, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, de la cual es miembro el estado mexicano, señala en el artículo VI sección 1 que las siguientes acciones son consideradas actos de corrupción:

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

En este contexto, como ya se mencionó, el artículo 185 de la Ley de Transparencia señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con actos de corrupción **de conformidad con las leyes aplicables.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Bajo este tenor, **no solo se debe entender como actos de corrupción aquellos delitos que estén tipificados en el Código Penal dentro del catálogo de delitos considerados como actos de corrupción, sino se debe interpretar en un sentido amplio y conforme al artículo primero constitucional.** Tomando en consideración aquellas definiciones de actos de corrupción en el marco jurídico nacional y aquellos tratados internacionales que México haya suscrito y ratificado.

Asimismo, la SCJN ha considerado a la corrupción como el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados⁶, con base en las disposiciones normativas citadas anteriormente, por lo que consideraremos como acto de corrupción, la acción u omisión cometida por aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública en pleno ejercicio de sus funciones, y que represente algún hecho contrario a las normativas vigentes, o bien se encuentre catalogado en las leyes aplicables como hecho de corrupción.

Por lo anterior, no se puede invocar el carácter de reservado en información relacionada con actos de corrupción (uso o aprovechamiento indebido y/o excesivo de las facultades, funciones, competencias o atribuciones que como persona servidora pública o persona que reciba recursos públicos, haya generado).

En ese tenor, no se actualiza ninguna de las causales de reserva analizadas, por lo cual este Instituto determina que el agravio del particular es fundado.

Sirven de precedente a lo anterior las resoluciones emitidas por este *Instituto* en los recursos de revisión **INFOCDMX.RR.IP.0485/2021**, **INFOCDMX.RR.IP.0878/2021**. E **INFOCDMX.RR.IP.0971/2021**, mismos que versan sobre las excepciones de reserva de la información cuando esta esté vinculada con servidores públicos y actos de corrupción los cuales se citan como **hechos notorios**; lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

⁶ Tesis I.4o.A.203 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, p. 1968, Décima Época, Reg. digital 2022444.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO*

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

Sin demérito de lo anterior, es preciso señalar que el sujeto obligado deberá proteger la información confidencial y la relacionada con actuaciones pendientes de llevarse a cabo o cuya difusión menoscabaría la facultada de investigación o reacción de la representación social, tales como nombre de los testigos, nombres de las personas presuntamente involucradas que aún no han comparecido en la investigación y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Otorgue acceso a las carpetas de investigación abiertas y sus movimientos, en contra de todos los funcionarios públicos por el colapso del Colegio Rébsamen por el derrumbe tras el sismo septiembre de 2017 en versión pública, en la que se deberán proteger la información confidencial y la relacionada con actuaciones pendientes de llevarse a cabo o cuya difusión menoscabaría la facultada de investigación o reacción de la representación social, tales como nombre de los testigos, nombres de las personas presuntamente involucradas que aún no han comparecido en la investigación y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación.
- Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por los artículos 173, 180, 181 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1544/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO